



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA PENAL
BOLETÍN No. 1
2020

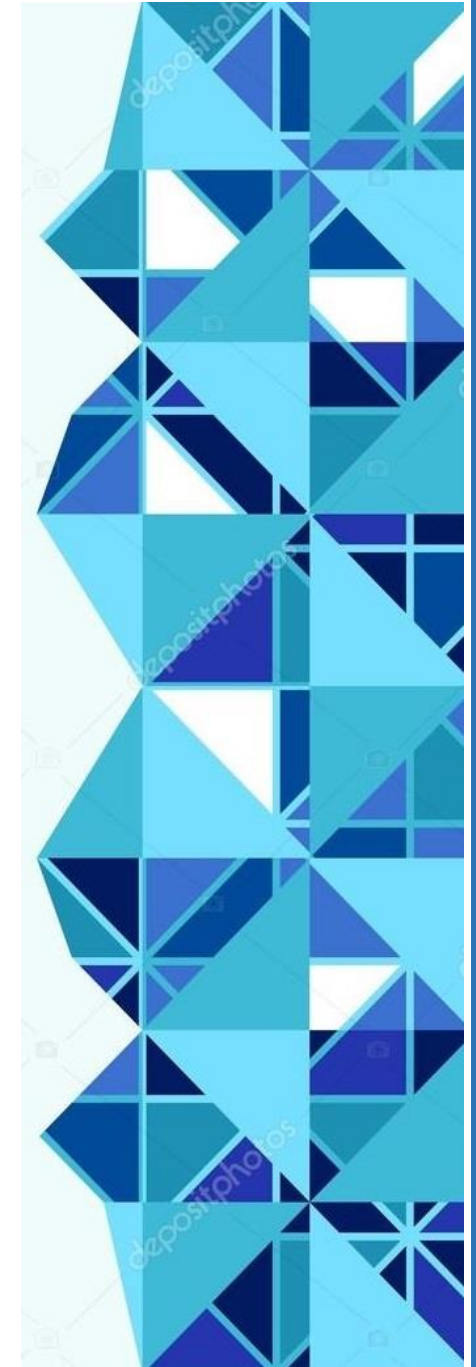
Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
Presidenta Tribunal Superior

Dr. HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN
Presidente Sala Penal

Dr. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
Magistrado Sala Penal

Dr. FRANCO SOLARTE PORTILLA
Magistrado Sala Penal

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

RELATORÍA

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en las leyes 1098 de 2006, 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en algunos extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora

PONENTE	: DR. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 31/10/19
DECISIÓN	: CONFIRMA
DELITO	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 528356001274201600104-01

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN - Lineamientos legales.

FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN - Es deber del ente acusador determinar a la mayor exactitud posible, el punible que bajo su solicitud, se judicializará ante la judicatura.

ALLANAMIENTO A CARGOS - La retractación solo procede de presentarse vulneración de garantías fundamentales.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN - Su desarrollo conforme a la ley, impide la declaración de nulidades.

ALLANAMIENTO A CARGOS Y PREACUERDO - Si bien, ambas figuras permiten un fin idéntico, cada una posee limitaciones y garantías distintas.

DETERMINACIÓN Y DOSIFICACIÓN DE LA PENA - DEBER DE MOTIVACIÓN: Estudio de la integralidad y relación argumentativa de la providencia frente a la dosificación punitiva final.

DOSIFICACIÓN DEL QUANTUM PUNITIVO EN ALLANAMIENTO A CARGOS - Al allanarse a los cargos formulados, los procesados aceptan la carga de sus actos y se someten a la irrigación de su pena bajo los presupuestos de la judicatura.

DOSIFICACIÓN DEL QUANTUM PUNITIVO EN ALLANAMIENTO A CARGOS EN AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN - El juez de conocimiento, deberá, dosificar y tasar el quantum punitivo a imponer y para efectos de la sanción última, imponer la sanción con una rebaja que puede ascender al 50% de la pena por el punible aceptado.

DETERMINACIÓN Y DOSIFICACIÓN DE LA PENA EN CASOS DE CONCURSO DE DELITOS - La pena más grave se hace evidente únicamente cuando se individualizan judicialmente las correspondientes sanciones en concreto, y no antes.

DETERMINACIÓN Y DOSIFICACIÓN DE LA PENA - La ubicación en el primer cuarto de movilidad, no significa un deber de imposición del mínimo de la sanción.

No hay lugar a decretar la nulidad de las actuaciones realizadas desde la audiencia de imputación solicitada por la presunta omisión de la estipulación precisa del inciso a imputar, siendo que en el desarrollo de la misma no se presentaron irregularidades, al ceñirse el ente acusador a los preceptos legales tanto en la realización de la imputación objetiva y subjetiva, el soporte de la misma, la relación fáctica, la condena a imponer en casos de concurso de delitos, así como la concientización a los procesados de los alcances del allanamiento a cargos, quienes estuvieron asistidos por su defensor de confianza, no avizorándose afectación del consentimiento o la estructuración de una posible artimaña que haya llevado a una aceptación de cargos ilegal; y siendo además, que se verificó por parte de la judicatura que tal aceptación se efectuó de manera libre y voluntaria;

determinándose que en todo momento se protegieron las garantías fundamentales, no siendo factible la retractación.

Y en lo referente al proceso de determinación y dosificación de la pena, se establece que se aplicaron los parámetros y fundamentos necesarios para ello conforme las particularidades del asunto, partiendo de una adecuada motivación y realizando el análisis específico respecto de la concurrencia delictual, escogiendo el cuarto más bajo de movilidad, apartándose del estándar mínimo de la pena conforme los criterios de ponderación y teniendo en cuenta el allanamiento a cargos, frente al cual procedía una rebaja punitiva de hasta el 50%, aplicado a la pena final estipulada por el juzgador de instancia, a diferencia de lo que se podría pactar de haberse suscrito un preacuerdo.

PONENTE	: DR. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 31/10/19
DECISIÓN	: REVOCA
DELITO	: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: <u>526786000531201500028</u>

FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN – Le corresponde a la Fiscalía General de la Nación definir la acusación, escogiendo en los tipos penales establecidos con correspondencia a la situación fáctica ocurrida, teniendo en cuenta todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar; lo cual permitirá que la defensa pueda desarrollar en forma eficaz su derecho de contradicción.

CALIFICACIÓN JURÍDICA – VARIACIÓN: El componente jurídico es variable no así el componente fáctico.

VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA – CONGRUENCIA FLEXIBLE: Al ser la calificación jurídica provisional se puede variar por cualquier tipo penal dentro del código, lo fundamental es que se respete el núcleo fáctico, que sea un delito de menor entidad y las partes hayan tenido la posibilidad de contradicción, lo cual no afecta la Congruencia.

USO DE LAS DECLARACIONES ANTERIORES INCONSISTENTES CON LO DECLARADO EN JUICIO COMO MEDIOS DE PRUEBA - Requisitos para su admisibilidad y valoración.

RETRACTACIÓN - Valoración del testimonio - Análisis comparativo entre las diferentes versiones y en conjunto con el material probatorio obrante dentro del proceso.

SENTENCIA CONDENATORIA - Requisitos.

Hay lugar a proferir sentencia condenatoria en contra del procesado, pues pese a que el ente acusador se equivocó al efectuar la adecuación típica, existe una situación fáctica que ha resultado inalterable, que desde la formulación de imputación se ha mantenido y que denota la existencia de una situación irregular que afecta el desarrollo sexual de los menores, lo cual hace factible que, sin vulnerar el Principio de Congruencia al darse los presupuestos para ello, la calificación jurídica pueda con los medios probatorios legalmente aducidos al debate oral, enmarcarse en otro comportamiento, en tanto no es posible adecuar los hechos a la estructura del artículo 208 del Código Penal pero si respecto del artículo 209, el cual abarca comportamientos diferentes al acceso carnal que pueda ser sujeto pasivo un menor, tal como ocurre en el presente asunto donde las víctimas no fueron accedidas, pero si convencidas, persuadidas de realizar prácticas sexuales no apropiadas para su edad; situación que no afecta el derecho de defensa del procesado por cuanto se ha permitido realizar la contradicción en ejercicio de sus derechos y garantías y no puede decirse que se lo ha sorprendido con la condena por un hecho diferente.

Condena a la cual se llega, pues no obstante los testigos de cargo se retractaron de sus dichos y en tanto se cumplen los requisitos es procedente la admisión como prueba de los documentos que contienen las declaraciones anteriores y que resultan inconsistentes con lo que han declarado en juicio, determinándose que las últimas versiones no son creíbles y que valoradas en conjunto con el restante material probatorio debatido, se adquiere el conocimiento más allá de toda duda razonable respecto de la materialidad del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

PONENTE	: DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 08/10/19
DECISIÓN	: CONFIRMA
DELITO	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 520016000485-2016-06597-01 N.I. 19446

DESCUBRIMIENTO PROBATORIO - FASES: Ante la flexibilidad que tiene el descubrimiento probatorio, las audiencias de formulación de acusación y preparatoria no son el último escenario que tienen la Fiscalía y la defensa para descubrir evidencia, pudiéndose efectuar tal descubrimiento desde la presentación del escrito de acusación hasta el extremo de la fase probatoria del juicio oral.

DESCUBRIMIENTO PROBATORIO - RECHAZO POR DESCUBRIMIENTO EXTEMPORÁNEO: Cuando el descubrimiento de evidencia o la entrega de pruebas se hace de manera extemporánea, no hay lugar a la invalidación del proceso, siempre que se haya realizado con suficiente antelación al inicio del debate respectivo, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en su componente de contradicción.

NULIDADES - Para que operen las ineficacias procesales y probatorias es necesario que la irregularidad evidenciada sea sustancial, y lo será cuando afecte garantías fundamentales de los sujetos procesales, violación de garantías que debe ser probada por quien la invoca.

DESCUBRIMIENTO PROBATORIO - RECHAZO POR FALTA DE DESCUBRIMIENTO O DESCUBRIMIENTO EXTEMPORÁNEO: No procede.

No hay lugar a rechazar por falta de descubrimiento o descubrimiento extemporáneo de la Fiscalía el informe pericial sobre la calidad del estupefaciente incautado, pues no obstante el acto de descubrimiento ocurrió con posterioridad a la celebración de la audiencia de formulación de acusación, momento en el cual tuvo conocimiento de los resultados, se realizó con mucha antelación a la audiencia preparatoria, permitiéndole a la defensa conocer a tiempo todos los medios suasorios que se encontraban en su poder, pudiendo ésta acopiar la posible evidencia que le permitiera contrarrestar aquellos resultados y ejercer el derecho a la defensa y contradicción, garantías estas cuya vulneración no fue demostrada por la contraparte, estableciéndose por el contrario, que ninguna afectación real y trascendente se produjo por el descubrimiento tardío de tal evidencia.

PRUEBA SOBREVINIENTE - REQUISITOS: Su decreto procede excepcionalmente en virtud del hallazgo de un elemento de convicción de vital trascendencia, que solamente pudo conocerse con posterioridad a la audiencia preparatoria y cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho a la defensa o la integridad del juicio.

PRUEBA SOBREVINIENTE - La parte que pretende su decreto tiene la carga de demostrar su existencia y de explicar su pertinencia y admisibilidad.

Procedencia de la admisión de los resultados de las interceptaciones telefónicas presentadas por la Fiscalía como pruebas sobrevinientes, siendo que supo de su existencia después de surtida la audiencia de formulación de acusación, la omisión del descubrimiento no obedeció a causas a ella atribuibles, los resultados fueron informados a la defensa en fecha anterior a la audiencia

preparatoria garantizándose el derecho de contradicción probatoria y son de superlativa importancia para la prosperidad de la acusación, siendo ello debidamente argumentado en curso de la audiencia preparatoria.

PONENTE	: DR SILVIO CASTRILLÓN PAZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 21/10/19
DECISIÓN	: CONFIRMA
DELITO	: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 523566109643-2014-01464-1 N.I. 31144

ÁMBITO DE APLICACIÓN O DE VALIDEZ TEMPORAL DE LAS NORMAS PENALES - SUBROGACIÓN Y DEROGACIÓN: La figura de la subrogación normativa se diferencia de la derogación en que los efectos jurídicos de la subrogación son la modificación de ciertos artículos de la ley, mientras que la derogación desaparece la ley de la vida jurídica; la subrogación simplemente transforma la ley, pero sin desaparecerla.

EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES DEL ARTÍCULO 68A DEL CÓDIGO PENAL - La ley 1773 de 2016 no derogó expresa ni tácitamente tales exclusiones, simplemente consagró modificaciones al régimen anterior.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA O PRISIÓN DOMICILIARIA - REQUISITOS: No proceden por expresa prohibición legal.

Teniendo en cuenta la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos, Ley 1709 del 2014, la cual al modificar el artículo 68A del Código Penal incluyó la violencia intrafamiliar dentro de los delitos

excluidos de otorgamiento de beneficios, subrogados y sustitutos punitivos, no hay lugar a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria; ni tampoco resulta favorable la aplicación de la norma posterior que reguló el mismo tema, ley 1773 del 2016, porque en la subrogación normativa que se hizo en su artículo 4° a las reglas de exclusión de beneficios y subrogados penales, se mantuvo el tratamiento drástico y diferenciado para condenados por este delito.

PONENTE	: DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 25/10/19
DECISIÓN	: CONFIRMA
DELITO	: Actos sexuales con menor de 14 años
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: <u>526786000531 2012 80020 01</u>

DECLARACIONES PREVIAS - Las declaraciones rendidas con anterioridad al juicio oral podrán ser utilizadas como mecanismo de refrescamiento de memoria o de impugnación de credibilidad, sumado a dos eventos excepcionales, en los cuales las declaraciones pueden constituirse en pruebas: cuando el testigo no se encuentra disponible lo cual habilita la prueba de referencia y cuando el testigo comparece a juicio para cambiar su versión anterior o retractarse de la misma.

DECLARACIONES PREVIAS - Reglas probatorias respecto de la prueba de referencia y declaraciones anteriores incompatibles con el testimonio en juicio.

DECLARACIONES ANTERIORES INCOMPATIBLES CON EL TESTIMONIO EN JUICIO - Requisitos de Admisibilidad.

DECLARACIONES RENDIDAS POR FUERA DEL JUICIO ORAL POR MENOR VÍCTIMA DE ABUSO SEXUAL - Son admisibles como prueba, así el menor sea presentado como testigo en este escenario.

RETRACTACIÓN - VALORACIÓN DEL TESTIMONIO: La retractación no desvirtúa por sí misma la primera declaración, siendo necesario un estudio de la prueba en su conjunto, con el fin de establecer el grado de credibilidad.

TESTIMONIO DE MENOR VÍCTIMA DE ABUSO SEXUAL - TEORÍA DE LA CORROBORACIÓN PERIFÉRICA: Estudio de factores objetivos que permiten verificar periféricamente el asunto, para afirmar o disminuir su credibilidad.

TESTIMONIO RENDIDO POR PERITOS - Constituye prueba directa y no de referencia ya que son testigos directos de lo narrado por el menor, de las expresiones de actitud y comportamentales cuando lo realiza, y de su estado de ánimo, que les permite establecer cierto grado de credibilidad de su dicho.

IN DUBIO PRO REO - El grado de certeza lo excluye de plano.

Del análisis en conjunto del material probatorio aducido al juicio oral, se establece que existe la certeza necesaria acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado, pues no obstante la menor se retractó, su testimonio y las declaraciones anteriores al juicio, las cuales fueron integradas a éste por haber sido utilizadas para refrescar memoria o impugnar credibilidad, haciendo que se otorgue mayor valor probatorio a lo manifestado ante los peritos forenses, siendo respaldada por un proceso de corroboración periférica, sumado a los exámenes por tales peritos realizados, la prueba directa derivada de la versión entregada por la madre y la prueba indiciaria, hacen posible la emisión de sentencia condenatoria, descartando la duda pregonada por la defensa.

PONENTE	: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 17/10/19
DECISIÓN	: DECRETA NULIDAD
DELITO	: Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 201601245-01 - 01 N.I. 30043

INDÍGENAS PRIVADOS DE LA LIBERTAD - PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL.

CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN EN RESGUARDO INDÍGENA - La verificación *in situ* para determinar si el Resguardo Indígena cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, le corresponde al funcionario judicial directamente o a través de comisionado.

NULIDAD - EXISTENCIA DE IRREGULARIDAD PROCESAL CON EFECTOS SUSTANCIALES.

Hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que negó el traslado del condenado del centro de reclusión carcelario a un centro de armonización indígena del Resguardo al que pertenece, para que termine la ejecución de la pena de prisión impuesta, siendo que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad omitió el deber de verificar y comprobar en el sitio que el Resguardo cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad; estableciéndose que si los elementos de prueba proporcionados por el peticionario eran insuficientes,

no podía sin más declinar el pedido, estando obligado a verificar dicha situación a través de las diversas herramientas jurídicas que le provee el ordenamiento jurídico, haciendo uso de las facultades oficiosas que tiene. Omisión que también vulnera el debido proceso al presentarse una falsa motivación de la providencia, al cabo de que no puede servir de razón al Fallador para rehusar el pedimento la falta de realización de unas diligencias que le competen a él.

PONENTE	: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 28/11/19
DECISIÓN	: CONFIRMA
DELITO	: PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: <u>52001600049120090052-01 NI 2561</u>

DECISIONES JUDICIALES - Se materializan a través de Órdenes, Autos y Sentencias.

DECISIÓN QUE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBA EN EL JUICIO ORAL - Es Auto y no Orden.

AUTO QUE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBA EN EL JUICIO ORAL - Admite Recurso de Apelación.

NULIDADES PROCESALES - PRINCIPIOS: No todo dislate conlleva a la declaratoria de nulidad de lo actuado, ello únicamente sucederá si se acredita que se afectaron de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o fueron socavadas las bases fundamentales del proceso a la luz de los principios que informan las nulidades procesales.

NULIDADES PROCESALES - PRINCIPIOS: La inobservancia de alguno de ellos comporta la inadmisibilidad del reproche por nulidad al ser concurrentes y no alternativos.

NULIDAD PROCESAL POR NEGAR LA POSIBILIDAD DE INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBA EN EL JUICIO ORAL - No se configura.

No hay lugar a declarar la nulidad de la actuación, dentro de la cual no se brindó la posibilidad a la Fiscalía de interponer recurso de apelación en contra de la disposición que negó la introducción de las entrevistas previas rendidas por la víctima como prueba de referencia, pues no obstante esta decisión por la naturaleza de lo decidido constituye un auto interlocutorio susceptible de ser recurrida en alzada y no una mera orden, tal irregularidad fue convalidada por el representante del ente instructor, quien omitió acudir al recurso de queja, consintiendo tal denegación.

SALVAMENTO DE VOTO: DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO.

PONENTE	: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 12/11/19
DECISIÓN	: CONFIRMA
DELITO	: HOMICIDIO AGRAVADO
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 520016000485201406390-01 N.I. 16489

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD - CARÁCTER PREVALENTE.

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD - PARÁMETROS: Las autoridades administrativas y judiciales, cuentan con un margen de discrecionalidad para evaluar cuál es la solución, de las que prevé el ordenamiento jurídico para cada caso en particular, que mejor satisfaga el interés superior del niño.

PATRIA POTESTAD - No se otorga a los padres en su provecho personal, sino que permite a estos garantizar los derechos de sus hijos para el logro de su bienestar.

PENA - FINES - Su imposición no debe estar destinada a cumplir solamente el fin de retribución justa, sino los de prevención y reinserción.

PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA Y CURADURÍA - NO OPERA EN FORMA AUTOMÁTICA: Al ser su imposición una atribución discrecional

por parte del juzgador, en su estudio deberán aplicarse los criterios relacionados en el artículo 61 del Código Penal, con indicación en cada caso de los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan.

PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA Y CURADURÍA - Procede de existir una conexión entre el delito cometido y el ejercicio de las facultades de representación legal, administración de bienes del hijo y de cuidado y custodia personal y de llegar a determinarse que de continuar con el ejercicio de la patria potestad se pondrán en riesgo o en vilo o se vulnerarán las prerrogativas del niño, niña o adolescente.

PRISIÓN DOMICILIARIA - EJECUCIÓN: Procedencia de cumplirla en el lugar de residencia donde moran las víctimas colaterales del accionar delictivo.

Atendiendo el interés superior de los menores, se considera que no hay lugar a imponer en contra del procesado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría respecto de sus menores hijos tras haber sido encontrado responsable del homicidio de la madre de estos, siendo que pese al acto de violencia ocurrido, la relación filial sostenida no es irregular, anómala o disfuncional, pero más que eso, desde el punto de vista del proceso de formación de los infantes, su calidad de vida emocional y material no se ha trastocado; por ello la situación de los menores en esos dos ámbitos puede validarse como óptima a raíz del cumplimiento de los deberes que la potestad parental impone al padre, no siendo plausible que se los prive del cuidado que éste viene prodigándoles. Y en tanto el preacuerdo celebrado fue lícito y la prisión domiciliaria se le otorgó al encausado por cumplir con los requisitos de orden legal y constitucional, es procedente la autorización para que el padre resida en la misma morada de sus hijos, con lo cual se estaría garantizando la protección de sus derechos.

PONENTE	: DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 13/11/19
DECISIÓN	: CONFIRMA
DELITO	: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 52001600048520160261201

DOSIFICACIÓN PUNITIVA - PROCEDIMIENTO.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA - PROCEDIMIENTO: La ubicación en el cuarto mínimo de movilidad no obliga al juzgador a imponer la pena menor dispuesta en la norma.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA - CRITERIOS DE PONDERACIÓN DE LA PENA - Su análisis no configura vulneración del Principio *Non bis in ídem*.

Al efectuar el procedimiento para la fijación de la pena en concreto, el juez atendiendo las particularidades de cada caso, debe considerar los criterios de ponderación, dentro de los cuales se encuentran la gravedad de la conducta y el daño real o potencial creado, constituyendo parámetros para la ubicación en los cuartos de movilidad y para la determinación de la sanción dentro de los mismos; aspectos que no deben confundirse con la tipificación de los delitos, en este caso de hurto calificado y agravado, lo cual no significa que se esté haciendo un doble juicio de valoración sobre los mismos hechos, por tanto no existe violación al Principio de la Doble Incriminación.

Determinándose que el proceso de individualización de la pena efectuado por el *A quo* fue acertado, por cuanto al tenerse en cuenta tales criterios de ponderación no era procedente la ubicación en el límite inferior del cuarto mínimo previsto para el delito por el cual se procede y que los razonamientos expuestos son válidos para establecer que la pena que se impone es necesaria y que requiere por ello un incremento punitivo.

REBAJA DE PENA - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS: Su porcentaje depende del momento procesal en que se realice.

Teniendo en cuenta el lapso de tiempo transcurrido entre la comisión de las conductas delictivas y la reparación económica a las víctimas, se considera que es razonable el porcentaje de la rebaja de pena reconocida, no siendo factible aplicar el máximo de la rebaja permitida.

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – Procedencia.

Hay lugar a decretar la libertad de los procesados, dado que por el tiempo que han permanecido en detención efectiva han cumplido la pena principal impuesta.

PONENTE	: DR. HÉCTOR ROVEIRO ÀGREDO LEÓN
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 12/12/19
DECISIÓN	: CONFIRMA
DELITO	: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 520016107547201500224

FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN – Le corresponde a la Fiscalía General de la Nación definir la acusación, escogiendo en los tipos penales establecidos con correspondencia a la situación fáctica ocurrida, teniendo en cuenta todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar; lo cual permitirá que la defensa pueda desarrollar en forma eficaz su derecho de contradicción.

FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, ACUSACIÓN Y PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – No se vulnera el principio de congruencia cuando se condena por un delito menor, a pesar de haberse demostrado uno mayor.

NULIDADES PROCESALES – Principios que las orientan.

No hay lugar a decretar la nulidad de la sentencia proferida, al no avizorarse ninguna afectación al principio de congruencia, en tanto la condena se emitió por un delito que fue objeto de acusación mismo del cual se emite la sentencia, no obstante en el juicio oral se demostró otro de mayor trascendencia punitiva, lo cual no generó

indefensión para el acusado, quien siempre tuvo la oportunidad de defenderse; resultándole beneficiosa la errónea interpretación de los fácticos que dieron lugar a que el fiscal adecuara el comportamiento a uno menor, por el cual formuló imputación y siendo además que no se acreditó ninguna irregularidad que socavara las estructuras del debido proceso.

PONENTE	: DR SILVIO CASTRILLÓN PAZ
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 10/12/19
DECISIÓN	: CONFIRMA
DELITO	: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: <u>528356000000-2018-00041-02 N. I. 28788</u>

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - La titularidad del ejercicio de la acción penal corresponde a la Fiscalía General de la Nación.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - FACULTADES DE LA FISCALIA: Le corresponde determinar el "*nomen iuris*" a la imputación jurídica, pero siempre respetando los principios rectores de legalidad y estricta tipicidad que señalan que la pretensión punitiva debe adecuarse a la ley penal preexistente, dándole a la conducta típica cometida la calificación penal que le corresponde.

PREACUERDOS - FACULTADES DE LA FISCALIA: Le compete adelantar los acuerdos, dentro del respeto de las garantías fundamentales del proceso, sin desbordamiento de la discrecionalidad que la ley le confiere.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - FACULTADES DEL JUEZ - En ejercicio de sus funciones como director del proceso, debe propugnar porque la imputación y la acusación cumplan los requisitos formales previstos en la ley, sin que ello implique realizar un control material ni insinuar los cargos.

PREACUERDOS - Vulneran el Principio de Legalidad de existir Doble Beneficio.

Hay lugar a improbar el preacuerdo, en tanto esconde el reconocimiento de un doble beneficio para el acusado, dado que el ente instructor desbordó los límites legales que impiden el ejercicio arbitrario de la acción penal y el margen de movilidad que debe tener para resolver los casos sometidos a su conocimiento, en atención a sus características especiales, al haber modificado el contenido de la inicial imputación sin existir un error precedente de adecuación típica ni contar con nuevas evidencias, lo cual permitió reconocérsele un doble e indebido beneficio por su aceptación de cargos, ya que por la conformidad con la nueva y benéfica imputación se le otorga además la rebaja del artículo 56 del Código Penal

PONENTE	: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 10/12/19
DECISIÓN	: MODIFICA
DELITO	: CONCIERTO PARA DELINQUIR
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 5283560000002018-00092-01 NI 30979

FACULTADES DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO - PREACUERDOS: Estos le son vinculantes, salvo vulneración de garantías fundamentales.

PREACUERDO Y PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Aprobado el preacuerdo es inmodificable, debiendo el juzgador dictar sentencia en los términos consensuados y verificados.

PREACUERDO Y SUBROGADOS PENALES - Si se acordó la eliminación de una circunstancia de agravación, tal beneficio no únicamente despliega sus efectos sobre la punibilidad o cantidad de pena sino también sobre los subrogados y sustitutos penales.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA - Requisitos.

Teniendo en cuenta que se llevó a cabo un preacuerdo, donde el procesado aceptó su responsabilidad penal a cambio de la eliminación de la circunstancia de agravación específica, el cual fue aprobado, se debía proferir condena bajo la tipificación que fue acordada y no por la que fue enrostrada en la audiencia de formulación de

imputación; de lo contrario se estaría vulnerando el principio de congruencia y desconociendo la justicia premial.

Por tanto, como los términos del preacuerdo impactan en todas las consecuencias que se derivan de la condena, lo pactado debe servir como soporte para estudiar los subrogados o sustitutos penales, en este caso, para evaluar la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; determinándose que se cumplen los presupuestos que hacen viable su concesión.

PONENTE	: DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 19/12/19
DECISIÓN	: REVOCA PARCIALMENTE
DELITO	: TERRORISMO Y OTRO
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: 528356000538 201401905-01

TERRORISMO – IN DUBIO PRO REO: El grado de certeza lo excluye de plano.

Analizados en conjunto los medios probatorios aportados en el juicio oral, se determina que hay lugar a otorgar mayor credibilidad al relato de los testigos de cargo, quienes son coincidentes en ubicar al acusado en el lugar de la explosión y que fue quien lanzó el artefacto; existiendo por tanto convencimiento y conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal, permitiendo proferir en su contra sentencia condenatoria.

FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS - Absolución por falta de acreditación de la materialidad del delito.

CADENA DE CUSTODIA - Principio de Mismidad.

CADENA DE CUSTODIA - En casos en los que no se aporta la cadena de custodia, la autenticidad del elemento queda a cargo de la parte que presenta la evidencia.

Teniendo en cuenta que se avizora un incumplimiento del principio de mismidad, en tanto la Fiscalía no aportó el registro de cadena de custodia de la granada de fragmentación que el testigo de cargo afirma le incautó al procesado, ni cumplió con la carga probatoria tendiente a la acreditación que tal elemento incautado es el mismo que fue sometido a estudio técnico, no existiría certeza respecto de la materialidad del delito, por lo cual procede la absolución en favor del procesado, en relación con la mencionada conducta punible.